

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MOTIVARTE, INC.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO, PROGRAMA
DE DESARROLLO DE LA
INDUSTRIA
CINEMATOGRAFICA

Recurrido

KLRA202200554

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio

Caso Núm.: 2019-
129

Sobre:
Vencimiento y
terminación de
contrato de
incentivos y Fondo
Especial para el
Programa de
Desarrollo de la
Industria
Cinematográfica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

I.

El 7 de octubre de 2022, Motivarte, Inc., representada por su presidente Ray L. Díaz Santiago, por derecho propio, presentó un *Recurso de Revisión Judicial*. En éste, solicitó que revisemos una *Resolución Final* emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) el 28 de julio de 2022, notificada a las partes el 10 de agosto de 2022.¹ En desacuerdo, el **2 de septiembre de 2022**, Motivarte, Inc. presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*, suscrita el 31 de agosto de 2022.² El 12 de septiembre de 2022, el DDEC resolvió que no reconsideraría la determinación recurrida.³

¹ Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 7-9.

² Íd., págs. 2-6

³ Íd., pág.10.

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, establece que el recurso de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. A su vez, la Sección 4.2. de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, permite que una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia pueda presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia.

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017 establece que el término para solicitar la revisión judicial puede ser interrumpido por la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Íd. En lo pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone que: “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”.⁶ Véase, además, **Florenciani v. Retiro**, 162 DPR 365, 369-370 (2004).

En otro extremo, en cuanto a los términos jurisdiccionales, es norma reiterada que estos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con

⁶ 3 LPRA sec. 9655

preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, Motivarte, Inc. solicitó que revoquemos la *Resolución Final* emitida por el DDEC el 28 de julio de 2022, notificada el **10 de agosto de 2022**. A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, el término de veinte (20) para que la parte recurrente presentara oportunamente una solicitud de reconsideración ante el DDEC venció el 30 de agosto de 2022. No obstante, dicha parte presentó la *Moción Solicitando Reconsideración* el 2 de septiembre de 2022, es decir, tres (3) días luego de vencido el término que dispone la citada sección.⁷ En consecuencia, la solicitud de reconsideración no interrumpió el término jurisdiccional para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. En vista de lo anterior, el término para acudir ante nos venció el **9 de septiembre de 2022**, sin embargo, Motivarte, Inc. presentó el recurso de revisión judicial el 7 de octubre de 2022. Véase la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

Conforme al tracto procesal pormenorizado, procede la desestimación del recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al haberse radicado de forma tardía.⁸

⁷ La *Moción Solicitando Reconsideración* está fechada como suscrita el 31 de agosto de 2022. Aún si consideráramos dicha fecha, su presentación sería tardía, por haberse presentado luego del 30 de agosto de 2022, y la parte recurrente no adujo justificación para su dilación.

⁸ Adviértase, además, que el recurso de revisión judicial no cumple con las reglas del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en cuanto a la forma del escrito, ni con el derecho sustantivo que impide a una corporación representarse por una persona que no es abogado(a) ante los tribunales, por derecho propio. Véase, entre otras, la Regla 70 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.70; **B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña**, 109 DPR 825 (1980); **Televisión of PR, LLC, Ex parte**, 195 DPR 18, 19 (2016) (Resolución).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones